

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0387-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 7 Bis; se reforma el 8 y la fracción V; y, el artículo 9, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se reforma el artículo 30, fracción II; 300; 316, fracción VI; 325, fracción III; se adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno "Delitos contra la Vida y la Integridad" y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies y 343 Octies del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de julio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de julio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Definir el término de "violencia vicaria" en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como establecer en el Código Penal el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno "Delitos Contra la Vida y la Integridad, para que quien comete el delito de "violencia vicaria" pueden ser el o la cónyuge, concubina o concubinario o la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella o el, que le genere afectación o cualquier tipo de daño utilizando como medio a las hijas o hijos. de la víctima con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto respecto de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, fracción XXI, del artículo 73, con relación al Código Penal Federal, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Indicar en el título de la iniciativa en el proyecto de decreto), la denominación del ordenamiento que se pretende reformar.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona el artículo 7Bis; se reforma el 8 y la fracción V; y, el artículo 9, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7 Bis. Violencia Vicaria: Es todo acto u omisión cometido contra la mujer, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole así como a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.</p>

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a la IV.

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. ...

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. a la IV. ...

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar **y violencia vicaria**, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a IV. ...

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, **así como de las hijas, hijos o pupilos, y**

VI. ...

Artículo 9. ...

I. Tipificar el delito de violencia familiar o, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 **y 7 Bis** de esta ley;

II. a IV. ...

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 30. ...

I. ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 30, fracción II; 300; 316, fracción VI; 325, Fracción III; se **adiciona** el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno. Delitos contra la Vida y la Integridad y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies y 343 Octies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar **o violencia vicaria**, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda

hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I. a la **V.** ...

VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y

Artículo 325. ...

I. a la **II.** ...

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. a la **VII.** ...

...

...

...

hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar **o vicaria.**

Artículo 316.- ...

I. a **V.** ...

VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar **o violencia vicaria;** y

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a **II.** ...

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, **vicaria,** laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. a **VII.** ...

...

...

...

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

...

CAPÍTULO NOVENO
Violencia vicaria

Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge, concubina o concubinario o la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.

Artículo 343 Sexies. Se considera que existe violencia vicaria cuando tiene la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

No tiene correlativo

I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima;

II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;

III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas, hijos o pupilos de ésta;

IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas, hijos o pupilos, o tener la custodia de éstos;

V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos;

No tiene correlativo

VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas, hijos o pupilos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;

VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;

VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín; o

IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas, hijos o pupilos;

Artículo 343 Septies. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas, hijos o pupilos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 343 Octies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Catalina Suárez Pérez.